

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-455

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** los numerales 6 y 20 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen, respectivamente como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa: *"adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional";* y, *"[l]as demás previstas en esta Ley que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional.";*
- Que,** el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se refiere a las *"Faltas y sanciones administrativas"*, prescribe que las faltas en las que pueden incurrir las y los asambleístas son las siguientes:
- "Faltas administrativas leves;*
Faltas administrativas graves; y,
Faltas administrativas muy graves.";
- Que,** el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que, constituye falta administrativa grave, la siguiente:
- "(...) 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarías o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; (...)*
- Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días.";*
- Que,** el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone:

“Art. 173.- Trámite de las Sanciones Administrativas. - En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.

La queja deberá ser dirigida a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y deberá establecer los datos de la o del asambleísta o de la o el servidor contra quien se dirige, la motivación de la queja en la cual se describirá la falta leve, grave o muy grave en la que haya incurrido, adjuntando las pruebas en las que se funda, así como los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan, o los demás elementos que comprueben su petición. Una vez presentada la queja, la o el Presidente de la Asamblea Nacional la remitirá en el plazo de tres días, al Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa, calificará la queja en el plazo de tres días y puede pedir que sea completada en tres días más, de considerarse necesario. Calificada la queja, se dispondrá que, por Secretaría, se notifique a la o el asambleísta, a la o al servidor contra quien se ha dirigido, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días. (...).”;

Que, mediante Resolución Nro. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el “**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN**”, el que en su parte pertinente señala:

“Artículo 11.- Trámite de la queja. Calificada la queja el Consejo de Administración Legislativa dispondrá que la Secretaría General notifique a la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.”;

Que, el artículo 9 del “**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN**”, establece como requisitos de admisibilidad de la queja, los siguientes:

- a) “**Nombres y apellidos completos, nacionalidad, número de documento de identidad de quien presenta la queja; correo electrónico, dirección domiciliaria, contacto telefónico;**
- b) **Nombres y apellidos completos de la o el asambleísta frente a quien se presenta la queja;**
- c) **Descripción de los hechos o acciones por las cuales se considera que la o el Asambleísta ha incurrido en una falta leve, grave o muy grave;**

d) *Se adjuntarán las pruebas en las que se fundamenta la queja, así como, los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan; y,*

e) *Otros elementos que comprueben su petición.”;*

Que, el artículo 10 del Reglamento ibidem determina que, recibida la queja la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional en el plazo de tres días la pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa.

“El Consejo de Administración Legislativa en el plazo de tres días admitirá la queja a trámite si la misma cumple con los requisitos y documentación establecidos en este Reglamento (...).”;

Que, mediante escrito de queja presentado por la asambleísta Janeth Paola Cabezas Castillo, en contra del asambleísta Niels Olsen Peet, con trámite Nro. 481336 de 20 de mayo de 2026;

Que, el asambleísta Niels Olsen Peet presentó la inhibición de participación en el trámite de la queja administrativa planteada por la asambleísta Janeth Paola Cabezas Castillo, mediante Memorando Nro. AN-PR-2026-0279-M de 23 de mayo de 2026, indicando que al tratarse de una “Queja Administrativa por Falta Grave” en contra de un miembro del Consejo de Administración Legislativa; de conformidad con el último inciso del artículo 10 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su Sanción, que dispone que cuando la queja sea presentada en contra de un miembro del Consejo de Administración Legislativa, este deberá inhibirse de participar en la calificación de la queja y en el resto del procedimiento, disposición que tiene por finalidad garantizar el debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y la legitimidad de las actuaciones administrativas dentro del trámite sancionatorio institucional;

Que, mediante Memorando Nro. AN-SG-2026-2559-M de 23 de mayo de 2026, el Secretario General de la Asamblea Nacional, por disposición de la Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, asambleísta Mishel Mancheno Dávila; así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN”, puso en conocimiento de los miembros del Consejo de Administración Legislativa, el trámite Nro. 481336 de 20 de mayo de 2026, suscrito por la asambleísta Janeth Paola Cabezas Castillo;

Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, en ejercicio de la misión prevista en el artículo 27 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, emitió el análisis jurídico preliminar, de carácter no vinculante, respecto de la verificación del cumplimiento de requisitos de la queja administrativa presentada por la asambleísta nacional Janeth Paola

Cabezas Castillo en contra del asambleísta Niels Olsen Peet;

Que, en la verificación de cumplimiento de requisitos citada, se concluye indicando:

“De conformidad con el cuadro que antecede, se ha realizado, prima facie, un análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9 del REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LA FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SUS SANCIONES, respecto a los cuales se señala que, la queja presentada por la asambleísta Janeth Paola Cabezas Castillo en contra del asambleísta Niels Anthonez Olsen Peet cumpliría con los requisitos determinados en el artículo 9 ut supra.

Se informa de este particular, a fin que el órgano competente de continuidad al trámite correspondiente según lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y el artículo 10 del REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LA FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SUS SANCIONES.

Lo expuesto se señala, en virtud de lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, que determina como misión de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la de proporcionar a los órganos y a las distintas dependencias de la Asamblea Nacional asesoría de carácter jurídico para orientar las decisiones y acciones de la gestión administrativa y legislativa, con carácter no vinculante; y, ejercer el patrocinio de la Asamblea Nacional.”; y,

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- CONOCER el contenido del trámite de Queja Nro. 481336, de 20 de mayo de 2026, presentado por la asambleísta Janeth Paola Cabezas Castillo en contra del asambleísta Niels Olsen Peet.

Artículo 2.- ADMITIR a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por la asambleísta Janeth Paola Cabezas Castillo, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUDIERAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN”.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente resolución al asambleísta Niels Olsen Peet, para que proceda con la contestación en el plazo de tres días a partir de la notificación de la presente Resolución, para lo cual se adjunta la copia íntegra del escrito de queja signado con número de trámite Nro. 481336, de 20 de mayo de 2026, y sus anexos.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional

